



<b>Sentencia</b>	Nº 014
<b>Radicado</b>	05 266 31 03 003 2019 00158 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario
<b>Ejecutante (s)</b>	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Ejecutado (s)</b>	José Fernando Rodríguez Ceballos y Dolly Albany Pineda Cañaverál.
<b>Asunto</b>	Reconoce personería, resuelve solicitud de embargo de remanentes, declara imprósperas las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Dos (02) de octubre del dos mil veinte (2020)

#### **I RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR:**

De conformidad con el artículo 75 del C. G. del Proceso, al abogado DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ (T.P. 168.129), se reconocerá personería para representar los intereses de DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS, conforme las facultades dadas en el poder que a aquél fue conferido.

#### **II RESUELVE SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES:**

A través del Oficio 1776 del 26 de agosto de 2019, emitido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, en el expediente con Radicado 056314089003-2018-00714-00 –oficio arrimado el 5 de septiembre de 2019-, se solicita se decrete el embargo de remanentes sobre los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL, en el proceso de la referencia.

Al respecto se indica que en providencia del 4 de septiembre de 2019, notificada por estado del día 6 del mismo mes y año, con ocasión del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del Proceso, se decretó el embargo de los remanentes que del producto de la venta del derecho que la codemandada tiene sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-667639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, o, que si su derecho sobre el inmueble llegara a ser desembargado, quedaría por cuenta de dicho proceso, lo cual fue comunicado a dicha Dependencia a través del Oficio 872.

Ahora, con ocasión de la medida comunicada y, teniendo en cuenta que en éste proceso pueden llegar a existir otros embargos -inciso 6, numeral 5 del artículo 468 del C. G. del Proceso-, se decretará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL y el del remanente del producto de los embargados a ésta, por cuenta del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, en el expediente con Radicado 056314089003-2018-00714-00

En consecuencia, se comunicará la presente determinación junto con el oficio en comento.

### III EMITE SENTENCIA:

Toda vez que en particular no existe pruebas por practicar, por disposición del numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a emitir sentencia, en este proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Nit 860.034.594-1), cuyo representante legal es NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA (c.c. 97.874.338), contra, DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL (c.c. 43.445.941) y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS (c.c. 71.726.151).

### I. ANTECEDENTES:

## 1.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

A través de apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS, para hacer efectiva la garantía real que en favor de la ejecutante se constituyó a través de la Escritura Pública 3792 del 24 de julio de 2015, suscrita en la Notaría 16 de Medellín, y por la cual se garantizaron los créditos incorporados en los títulos valores aducidos con la demanda.

Una vez se verificó el mérito ejecutivo de los documentos que acompañaron la demanda, se libró mandamiento de pago en la forma que fue solicitada por la ejecutante. En la misma providencia se dispuso el embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-667639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL, se notificó personalmente el día 25 de junio de 2019, mientras que JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS, lo fue a través de conducta concluyente. La primera presentó escrito en el cual se opuso a la demanda, mientras que el segundo guardó silencio.

La codemandada DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL, a través de apoderada judicial, expuso que frente al crédito de libre inversión –pagaré número 502300000029-, hay una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto hay un cobro de lo no debido, ya que las cuotas no se encuentran en mora, tal cual se desprende del estado de cuenta que hizo la entidad bancaria, consecuentemente, se está realizando una petición antes de tiempo, por lo que la obligación no se encuentra en mora o no era exigible al momento de la presentación de la demanda. Como prueba de lo narrado allegó recibo de pago del 4 de junio de 2019, por valor de \$4.060.000, oo, imputado a la obligación aludida.

## 1.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:

La entidad ejecutante, a través de su apoderado judicial, refirió que tanto en los pagarés como en la escritura pública contentiva de la hipoteca, se estipuló la cláusula aceleratoria del plazo, mediante la que se hacen exigibles todas las deudas que tenga el titular en caso de incurrir en mora de cualquiera de los créditos, que por tal motivo, sin importar si el crédito de libre inversión se encontraba al día al momento de la notificación de la demanda, por estar en mora el crédito de consumo, se hacen exigibles todos los créditos a su cargo y se faculta al acreedor a declarar extintos los plazos.

Mencionó frente al pago aportado por valor de \$4.060.000,00, que fue efectivamente recibido y aplicado conforme a la ley de abonos y que será tenido en cuenta una vez se presente la respectiva liquidación del crédito.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Basta señalar que en el particular se encuentran reunidos los requisitos de juez natural, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, sumado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado, motivos por los que es pertinente emitir pronunciamiento de fondo.

### 2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa ha sido entendida por la jurisprudencia como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (pasiva)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sentencia SC 2642-2015.

En el caso particular se presenta tanto la legitimación en la causa activa como la pasiva, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 2432 del C. Civil, define la hipoteca como “*un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”, no obstante lo anterior, la doctrina autorizada la entiende como “*un concierto de voluntades por virtud del cual se garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose un derecho real sobre un inmueble, que permanece en poder del deudor, pudiendo el acreedor perseguir el bien en quien se encuentre y pagarse especialmente con el producto de la venta judicial*”<sup>2</sup>, de la anterior definición se desprende que de la naturaleza de la hipoteca, es el derecho de persecución, el que dice el artículo 2452 del C. Civil, “*...da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*”.

Para el caso particular, según se desprende de la Escritura Pública 3792 del 24 de julio de 2015, suscrita en la Notaría 16 de Medellín, y en la anotación 24 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 001-667639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que la sociedad ejecutante es la acreedora hipotecaria, mismo folio del que se avizora que los ejecutados son los titulares de derecho real de dominio sobre el referido inmueble. Lo que determina que tanto demandante como demandados están legitimados en la causa.

### 2.3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

Como la defensa de la codemandada DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL, se enfiló a señalar que el crédito de libre inversión –pagaré número 502300000029- se encontraba al día y que no está en mora, que por ende, había una indebida acumulación de pretensiones, un cobro de lo no debido y una petición antes de tiempo, se pasará a determinar *¿si la obligación contenida en el*

---

<sup>2</sup> Bonivento Fernández, José Alejandro, (1992). De los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales (10<sup>a</sup>. Ed), pág. 61, Bogotá, El profesional.

*título valor pagaré 502300000029, garantizado a través de hipoteca constituida en la Escritura Pública 3792 del 24 de julio de 2015, suscrita en la Notaría 16 de Medellín, es exigible?*

En el expediente se avizoran dos títulos valores pagarés, identificados con los números 502300000029 y 20756106279. El primero, por valor de \$388.000.000,00, suscrito el 31 de julio de 2015 por DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS en favor de la entidad bancaria ejecutante, pagadero en 180 cuotas mensuales, la primera, pagadera el 31 de agosto de 2015, y del que se dijo en la demanda por parte del ejecutante, se han realizado pagos parciales, siendo el último el 4 de junio de 2019, habiendo un saldo insoluto de \$347.466.332, 00, y en el que se pactó clausula aceleratoria del siguiente tenor: *“Quinto: que reconozco (cemos) la facultad de EL BANCO para dar también por terminado el plazo de la presente obligación en los siguientes casos: (...) e. Si incurriera (mos) en mora por cualquier crédito otorgado por EL BANCO”*. El segundo, por valor de \$57.517.683,34, suscrito el 10 de julio de 2018 por DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL en favor de la entidad bancaria ejecutante, pagadero el 7 de mayo de 2019, con un saldo insoluto de \$56.212.571,57.

Por su parte, la Escritura Pública 3792 del 24 de julio de 2015, suscrita en la Notaría 16 de Medellín, constitutiva de la hipoteca sobre el inmueble 001-667639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, suscrita por DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS en favor de la entidad bancaria ejecutante, estipula lo siguiente: *“TERCERO: Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía garantiza ipsofacto al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. N.I.T 890.034.594-1 o quien hiciere sus veces, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de EL (LOS) HIPOTECANTE (S), que conjunta o separadamente tenga (n) o llegue (n) a tener a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. N.I.T 890.034.594-1 o quien hiciere sus veces, por concepto de capital, intereses, gastos y costas de procesos, gastos judiciales y extrajudiciales de cobranza (...) QUINTO: Que BANCO*

*COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. N.I.T 890.034.594-1 o quien hiciera sus veces, podrá dar por vencidos los plazos de cualquiera de las obligaciones o deudas de las garantizadas con esta hipoteca o de todas ellas y demandar judicialmente su pago antes de expirar los respectivos plazos en los siguientes casos: a) en caso de incumplimiento o mora por parte de la (s) persona (s) garantizada (s), de alguna o algunas de las obligaciones contenidas en los documentos suscritos o endosados o cedidos o transferidos a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. N.I.T 890.034.594-1 (...)*".

Por último, el reporte que la entidad ejecutante da respecto de los pagos sobre la obligación 502300000029, evidencia un pago constante de las obligaciones que sucesivamente se fueron haciendo exigibles, y, como lo reportó aquella en el escrito de demanda, el último pago fue el 4 de junio de 2019.

De ello se desprende que le asiste razón a la codemandada DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL, al advertir que la obligación 502300000029 ha sido honrada, y, que el último pago con ocasión de ésta se reportó el 4 de junio de 2019, esto es, 8 días antes de la presentación de la demanda, **sin embargo**, tal como lo indicó el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la obligación 20756106279 se encuentra en estado de mora, ya que la misma venció el 7 de mayo de 2019 y reporta un saldo insoluto de \$56.212.571,57. Lo cual, como lo refiere el acreedor hipotecario, da lugar y genera la facultad de acelerar el plazo respecto de la obligación 502300000029, tal como se acordó en la cláusula 5ª de dicho pagaré y en la cláusula 5ª de la Escritura Pública 3792 del 24 de julio de 2015, suscrita en la Notaría 16 de Medellín.

En este orden de ideas, según se acordó y según lo realizó el acreedor hipotecario, hubo una aceleración del plazo respecto de la obligación 502300000029, lo cual se materializó con la presentación de la demanda, implicando, que el referido crédito es plenamente exigible, ello, con ocasión de la mora en que se incurrió en la obligación 20756106279 y, por ende, aquella obligación también es cobrable a través del trámite ejecutivo. Consecuentemente, los medios de defensa planteados por la codemandada DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL no están llamados a prosperar,

porque como se evidencia, se está cobrando una obligación actualmente exigible.

Por último, no sobra señalar que el pago del 4 de junio de 2019, por valor de \$4.060.000, oo, hecho a la obligación aludida, fue reportado y debidamente imputado por el ejecutante en la presentación de la demanda, por ende, el mismo no tendrá incidencia en el monto respecto del cual se emitió la orden de apremio.

En conclusión, atendiendo a que el medio de defensa no fue llamado a prosperar, se habrá de seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, se habrá de condenar en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como costas en derecho la suma de \$ 11.900.000, *equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ (T.P. 168.129), para representar los intereses de DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS, conforme las facultades dadas en el poder que a aquél fue conferido.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL y el del remanente del producto de los embargados a ésta, lo que quedará por cuenta

del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, para el expediente con Radicado 056314089003-2018-00714-00

Oficiase al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, comunicando lo anterior, lo que complementa la medida que se había inscrito y comunicado a ese despacho por medio del Oficio 872 del 5 de septiembre de 2019, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas.

**CUARTO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Nit 860.034.594-1), cuyo representante legal es NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA (c.c. 97.874.338), contra, DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL (c.c. 43.445.941) y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS (c.c. 71.726.151), en la forma que se indicó en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** DECRETAR el remate del derecho de dominio que DOLLY ALBANY PINEDA CAÑAVERAL (c.c. 43.445.941) y JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS (c.c. 71.726.151), tienen sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001-667639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, previo su avalúo, para que con el producto de la venta, se pague al ejecutante las sumas de dinero adeudadas.

**SEXTO:** Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$\$ 11.900.000, oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ

19

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>Envigado, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
---

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

6ald2e00782692e87af734c24150825427clacb9bde75837eaa926d6db8a5dc

8

Documento generado en 01/10/2020 09:08:52 p.m.